



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.200

"HAUSCARRIAGA, CLAUDIO  
JONATHAN S/ QUEJA EN  
CAUSA N° 793 DE LA  
CÁMARA DE APELACIÓN Y  
GARANTÍAS EN LO PENAL  
DE DOLORES".

La Plata, 13 de noviembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.200-Q, caratulada:  
"Hauscarriaga, Claudio Jonathan s/ Queja en causa N° 793  
de la Cámara De Apelación y Garantías en lo Penal de  
Dolores",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** De acuerdo a las copias aportadas por la  
parte surge que la Cámara de Apelación y Garantías en lo  
Penal del Departamento Judicial de Dolores, mediante el  
pronunciamiento dictado el 3 de abril de 2019, declaró  
inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad  
de ley articulado por el señor defensor oficial de  
Claudio Jonathan Hauscarriaga contra el fallo de ese  
mismo tribunal que había confirmado la sentencia dictada  
por el Juzgado en lo Correccional n° 1 departamental que  
-en el marco de un juicio abreviado-, condenó al nombrado  
a la pena de seis meses de prisión de efectivo  
cumplimiento, con costas más la declaración de  
reincidencia, por resultar autor penalmente responsable  
del delito de violación de domicilio (v. fs. 83/86).

Para así decidir, luego de afirmar que el monto  
de pena exigido por el art. 494 del Código Procesal Penal  
no se encontraba abastecido y que el carril interpuesto

///

era idóneo para abordar los planteos federales (conf. CSJN Fallos "Strada" y "Di Mascio"), afirmó que "...la mera invocación de la violación a las garantías constitucionales consagradas en el art. 18 de la CN, por entender que no se ha dado debida respuesta a los planteos [...llevados en el recurso de apelación...], cuando en realidad sí ha existido una evaluación [...] en [...ese] sentido, avalando fundadamente el razonamiento manifestado por la Magistrada sentenciantes, entiendo no resulta suficiente en los términos de los arts. 168 y 171 de la Constitución Pcial. para habilitar la vía recursiva intentada" (fs. 84 vta. y 85).

Trajo a colación lo dicho en la causa P. 124.263 de esta Corte y concluyó que "...no se advierte argumentación alguna respecto de la pretendida arbitrariedad de sentencia, sino una disidencia que pretende convertir el recurso en una inadmisibile tercera instancia sobre los hechos juzgados" (fs. 86).

**II.** Frente a ello, el señor defensor oficial del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, doctor Carlos Alberto Fortini, en su carácter de letrado subrogante del doctor Daniel Ignacio María Arias Duval, dedujo queja (v. fs. 89/94 vta.).

Liminarmente, aludió a los antecedentes del caso y los agravios esgrimidos en la vía extraordinaria denegada (v. fs. 89/91).

Transcribió fragmentos del auto de denegatorio (v. fs. 91 y vta.).

Afirmó que, contrariamente a lo decidido, esa parte en el medio extraordinario deducido había expresado



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.200

de forma específica la cuestión federal que era materia de agravio (v. fs. 91 vta.), y el tribunal revisor "...debía limitarse a examinar si se había planteado la cuestión federal, sólo a los fines de la admisibilidad y no extenderse a resolver la aptitud de la misma como tal" (fs. 92).

Agregó que la Cámara no debía resolver si ella misma había restringido garantías constitucionales dado que resulta la negación misma del derecho al recurso y un absurdo jurídico (v. fs. cit.).

Sumó a lo dicho que el Tribunal de Alzada, al afirmar la imposibilidad de configuración de una cuestión federal resolvió sobre el fondo del asunto con "...frases genéricas y dogmáticas", cuando su función radicaba en analizar sólo la admisibilidad de la impugnación, es decir "...cuestiones puramente formales" (v. fs. 92 y vta.).

En definitiva, denunció que el Tribunal de Alzada se inmiscuyó en el estudio de la procedencia del reclamo y que la interpretación que propició del art. 486 del Código Procesal Penal resultó violatoria de la garantía del juez natural, el debido proceso, imparcialidad y revisión amplia del imputado, en razón de que las respuestas dadas resultaron de fundamentación genérica sin referirse a las constancias de la causa (v. fs. 93 vta. y 94).

**III.** La queja formalizada es improcedente (art. 486 *bis* del CPP).

Aun cuando pueda resultar acertado que la utilización del precedente P. 124.263 no sea apta para la desestimación de la vía extraordinaria intentada dada su

///

generalidad y laxitud, el quejoso solo exhibe un parecer distinto sobre cómo debería haberse efectuado dicho juicio sin explicitar en qué consistió el déficit argumental que impacta en su concreta situación.

Es que, la dogmática articulación de la cuestión vinculada con la tergiversación de la garantía del art. 8.2."h" de la Convención Americana de Derechos Humanos y del art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Humanos no es idónea a los fines indicados.

De este modo, la parte no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover el obstáculo formal sobre el cual se edificó la decisión denegatoria del carril impugnativo escogido, pues se limitó a tildar de arbitraria y dogmática a la misma sin evidenciar la existencia de una relación directa e inmediata entre los tópicos de pretense cariz federal desarrollados en el carril del art. 494 del ritual (v. fs. 75/80 vta.) y lo debatido y resuelto por el Tribunal de Alzada al confirmar el fallo de primera instancia (v. fs. 65/68).

Finalmente, resulta pertinente adunar que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

**IV.** La alegada violación a las garantías de juez natural e imparcialidad, es el producto de una reflexión tardía.

En efecto, desde que la vía de hecho fue estructurada conforme los parámetros de la ley 14.647, el autor de la queja conocía que el primer juicio de



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 132.200

admisibilidad sobre la vía de inaplicabilidad de ley articulada iba a ser efectuado por el *a quo* sin que en dicha oportunidad esgrimiera argumento alguno que se enmarcara en tales postulados.

En este escenario, los agravios traídos en la queja no logran conmover el juicio de admisibilidad negativo efectuado.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Claudio Jonathan Hauscarriaga, con costas (arts. 486 *bis* y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA  
LUIS ESTEBAN GENOUD  
HILDA KOGAN  
EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario

**Registrada bajo el n°1668**